

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 19731/2013/TO1/3/CNC1

Reg. n° 519/2015

/// la ciudad de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil quince, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los señores jueces Pablo Jantus, Luis Fernando Niño y Mario Magariños, asistidos por la secretaria actuante, Paola Dropulich, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa n° 19731/2013/TO1/3/CNC1, caratulada “Legajo de ejecución penal de Mare Jorge Alberto en autos Mare, Jorge Alberto s/ robo con armas”, de la que **RESULTA:**

I. El pasado 26 de marzo el juez a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3 resolvió no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 14 del C.P., declarar la incompetencia para determinar el plazo de vencimiento de la pena de prisión perpetua y declaración de reincidencia impuesta a Jorge Alberto Mare y, en consecuencia, dar intervención al Tribunal Oral en lo Criminal N° 6, que dictó esa condena (fs. 1/8).

II. Contra esa decisión, el doctor Javier Salas, defensor oficial *ad hoc* a cargo de la Unidad de Letrados Móviles de Ejecución N° 2 ante los juzgados nacionales de ejecución penal, interpuso recurso de casación (fs. 10/27), que fue concedido (fs. 28) y mantenido (fs. 34).

III. El 18 de mayo del año en curso se reunió en acuerdo la Sala de Turno de esta Cámara, y sus integrantes decidieron otorgar al recurso el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 37).

IV. El 4 de agosto de 2015, se celebró la audiencia prevista por el art. 468 del C.P.P.N., a la que compareció el doctor Rubén Alderete Lobo, defensor *ad hoc* de la Unidad Especializada en Derecho de Ejecución de la Pena ante esta Cámara.

Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizada la audiencia, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Pablo Jantus dijo:

I. La sustanciación de la cuestión reconoce su génesis en la presentación efectuada en este caso por la Unidad Fiscal de Ejecución Penal que interviene en la causa, mediante la que solicitó la determinación temporal de la pena impuesta al condenado Mare por parte del tribunal de juicio (fs. 59/66 del legajo principal). De tal pretensión se corrió vista a la defensa, que paralelamente solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 14 del C.P. (fs. 79/91 del mismo expediente).

II. La parte recurrente encauzó sus agravios por vía de los dos incisos del art. 456 del C.P.P.N., alegando errónea aplicación de los arts. 13 y 14 del C.P. y arbitrariedad.

En primer lugar, argumentó que al haber sido declarado reincidente y por imperio de la prohibición establecida en el art. 14 citado, Mare no podría acceder a la libertad condicional ni a la asistida, con lo que la pena impuesta se agotaría con su muerte, en abierta transgresión a los principios de legalidad, progresividad, igualdad, proporcionalidad, racionalidad, derecho penal de acto, culpabilidad, *ne bis in idem*, progresividad, resocialización, *pro homine* y *pro libertatis* (arts. 1, 5, 12 de la Ley n° 24.660, 5.6 de la C.A.D.H., 10.3 del P.D.C.yP., regla n° 56 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos O.N.U.)

En subsidio petitionó que se fije el agotamiento de la pena en veinticinco años de prisión, tope previsto en el Estatuto de Roma, por aplicación de los principios de prohibición de pena cruel, inhumana y degradante, legalidad, certeza de las penas, proporcionalidad y reintegración social.

Por último, sostuvo que el Juez de ejecución era competente para expedirse en ese sentido y que omitió hacerlo desde que conoció el caso para diagramar el programa de tratamiento correspondiente. Citó los arts. 3, 4 y 208 de la Ley de Ejecución Penal y 490 y 493 del C.P.P.N.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 19731/2013/TO1/3/CNC1

En segundo orden, sostuvo que la resolución recurrida presenta motivación aparente y, por tanto, es arbitraria, ya que el Juez omitió dar respuesta a diversos agravios que tuvo por acreditados, al declararse incompetente luego de descartar el planteo de inconstitucionalidad, pero sin agotar todas las interpretaciones posibles que permitan aplicar las normas indicadas.

Sobre este aspecto, en la presentación efectuada en términos de oficina, el señor defensor observó que al desdoblarse el tratamiento de las cuestiones planteadas se comprometió su adecuado abordaje, ya que el Juez de ejecución delegó en el Tribunal que dictó la sentencia la determinación temporal de la pena, pero condicionándolo con el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 14 del C.P. –norma que, precisamente, por su combinación en el caso con la perpetuidad de la sanción, impide el egreso anticipado del condenado–. Y se afectó también, agregó, la posibilidad de revisión de la cuestión, y con ello su derecho a la defensa en juicio.

III. Ahora bien, considero que la resolución recurrida es efectivamente arbitraria, como sostiene con lucidez la defensa en su alegato, ya que los planteos formulados, conforme quedó trabada la cuestión, se encuentran estrechamente vinculados y ameritaban una respuesta integral que no tuvieron.

En efecto, a mi modo de ver, las cuestiones presentadas son insusceptibles de ser tratadas por separado ya que se ciñen, en lo sustancial, a la determinación del vencimiento de la pena de prisión perpetua impuesta al condenado y a su posibilidad de acceder al egreso en forma anticipada.

Observo que al rechazar el Juez de ejecución penal el planteo de inconstitucionalidad del art. 14 del C.P. –que prohíbe al condenado declarado reincidente acceder a la libertad condicional– y declararse incompetente para establecer la fecha en cuestión, no sin antes reconocer los derechos invocados por la defensa, privó a esa parte de una respuesta íntegra, que atendiera a todas las cuestiones y permitiera, además, su adecuada revisión, ya que también los agravios se relacionaban.

A ello se agrega que la sentencia dictada por el Tribunal de juicio y el cómputo efectuado en consecuencia se encuentran firmes, por lo que no existe razón para devolverle la competencia para que se expida en ese sentido, máxime cuando también se ha tratado, previamente, la constitucionalidad del precepto de fondo indicado, con lo que pareciera que la respuesta se encuentra condicionada.

En el sentido expuesto, cabe destacar que el cómputo de vencimiento de la pena se compone no sólo de una operación matemática, sino también de un aspecto jurídico vinculado a las normas que resultan aplicables y a su interpretación, que en muchas ocasiones definen el modo como debe realizarse dicho cálculo. Puede tratarse, por ejemplo, de la Ley N° 24.390 –como ocurrió en el caso–, o en supuestos de libertad condicional previa revocada, en términos del art. 15 del C.P.

Es que el Juez de ejecución dispone de atribuciones legales para interpretar las normas jurídicas aplicables al caso y determinar el vencimiento de la pena (art. 3 de la Ley n° 24.660), como se desprende del propio desarrollo del fallo en revisión. Es claro, en el sentido expuesto, que el juez debía resolver si el art. 14 era o no constitucional y si la pena de prisión perpetua sin posibilidad de obtener la libertad respondía a parámetros constitucionales. Obviamente, ambas cuestiones tenían directa relación con la determinación del momento en que el condenado podría obtener algún beneficio que le permitiera incorporarse a la convivencia en sociedad. El juez resolvió la primera cuestión y prescindió de la segunda con la excusa de que era competencia del tribunal de juicio. Este argumento no es correcto, por cuanto lo que la ley deriva luego de la condena en el tribunal de juicio es el cálculo matemático de su vencimiento; pero en el caso la cuestión era sustancialmente diferente, porque su decisión debía establecer si la pena perpetua sin ningún beneficio era constitucional y, si no lo era, cuál era la solución del caso; es decir, en qué momento y en virtud de qué norma el condenado podía obtener su libertad de algún modo. Como este último aspecto no se decidió aduciendo que era incompetente, a mi modo de ver puede aseverarse que la conclusión a la que arribó es arbitraria en la medida en que se omitió la resolución de uno de los aspectos del mismo problema.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 19731/2013/TO1/3/CNC1

La Sala de Turno de esta Cámara ha tenido oportunidad de expedirse sobre la cuestión, al resolver contiendas negativas de competencia suscitadas con juzgados de ejecución penal. Así, se sostuvo que *“encontramos que no ha sido controvertida la firmeza de la sentencia oportunamente dictada por el tribunal de juicio, ni el hecho de que el cómputo de pena fue practicado conforme a las previsiones del artículo 493 del CPPN, y también está firme. Así las cosas, toda instancia que tienda a proveer a que la pena perpetua, permita en algún momento la obtención de la libertad, estará inscripta en el marco de los institutos de la ley de ejecución penal. Entonces, por especificidad en la materia, conforme lo dispuesto en el artículos 490, 493 inc. 4º, 504 y concordantes del CPPN y 4 inc. a de la ley 24.660, corresponde entender en la especie al juzgado de ejecución penal con intervención en autos”* (cf. causa n° 2970/2002, Rta. 31/3/15, Reg. n° S.T. 46/2015 y causa n° 63.370/2005, Rta. 31/3/15, Reg. n° S.T. 48/2015).

En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, anular la decisión recurrida y reenviar las actuaciones al Juzgado de origen para que dicte una nueva resolución que atienda en forma integral a los planteos presentados, sin costas en atención al resultado favorable al interés de la parte al que se arriba.

Rigen los arts. 123, 404, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.

El juez Luis F. Niño dijo:

Coincido con el distinguido colega preopinante en punto a que, en la base de los agravios presentados por el Defensor Público Oficial, se evidencia la omisión, por parte del Sr. Juez de Ejecución, de un cometido que es propio de sus funciones. Se le ha impetrado que se pronunciara acerca de la inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal y, subsidiariamente, que fijara el agotamiento de la pena en un monto temporal determinado, atendiendo al tope previsto en el Estatuto de Roma para los delitos respecto de los que es competente la Corte Penal Internacional.

El magistrado rechazó el primero de tales planteos y desatendió el segundo, encomendando la determinación del plazo de vencimiento de la pena

de prisión perpetua con declaración de reincidencia impuesta a Jorge Alberto Mare al tribunal de juicio.

El artículo 493 es sumamente claro al señalar que el juez de ejecución es el encargado específico del control del respeto debido a todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina y de la resolución de todo incidente que se suscite en dicho período. Luego, ante una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada no le es dable eludir su deber, desechando -sin mayor argumentación- la cuestión de constitucionalidad y convencionalidad oportunamente formulada –consistente en la fijación de una pena privativa de libertad a perpetuidad, sin mitigación basada en alguno de los institutos legalmente consagrados- y delegando simultáneamente la resolución del planteo subsidiario en el tribunal de juicio. No sólo porque ello implica soslayar su propia misión, sino porque con su denegación inicial condiciona la decisión a adoptar por este último órgano judicial.

Con eso me basta para adherir resueltamente al voto del Dr. Jantus, orientado a la anulación de la decisión recurrida y al reenvío de las actuaciones al Juzgado de Ejecución n° 3, para la correcta sustanciación de la incidencia planteada, sin costas (arts. 456, 471, 490, 493, incisos 2° y 4°, 504, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación, y 3° y 4°, inciso a, de la Ley 24660).

Tal el sentido de mi voto.

El juez Mario Magariños dijo:

Toda vez que el caso presenta condiciones sustancialmente análogas a las analizadas en el precedente “Cosman” (proceso n° CCC 50310/2007/TO1/1/CNC1, sentencia del 3 de septiembre de 2015, Sala I, registro n° 402/2015, voto del juez Mario Magariños), y que por tal razón la resolución aquí impugnada resulta igualmente arbitraria en tanto omitió atender

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 19731/2013/TO1/3/CNC1

de modo integral al planteo formulado por el recurrente, adhiero a la resolución propuesta por el colega Pablo Jantus en su voto.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, **ANULAR** la decisión recurrida y **REENVIAR** las actuaciones al Juzgado de origen para que dicte una nueva resolución que atienda en forma integral a los planteos presentados, sin costas (arts. 123, 404, 456, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al juzgado de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

PABLO JANTUS

LUIS F. NIÑO

MARIO MAGARIÑOS

Ante mí:

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CAMARA